

EL CONSEJO DIRECTIVO

En uso de la atribución que le confiere el numeral 12 del Artículo 11° del Reglamento General de la Universidad Nacional Experimental Simón Bolívar, dicta la siguiente:

REFORMA PARCIAL DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES

Artículo 1.- Se reforma el artículo 23 en los siguientes términos:

La elección del Rector, los Vicerrectores y el Secretario, se realizará dentro de los tres (3) meses anteriores al vencimiento del período establecido, de acuerdo con el procedimiento previsto en la presente Sección.

Artículo 2.- Se reforma el artículo 24 en los siguientes términos:

El Rector, los Vicerrectores y el Secretario durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, deberán ser venezolanos de reconocido prestigio universitario, profesores titulares o jubilados después de haber alcanzado esa categoría como personal académico de una universidad venezolana, poseer título de doctor y haber ejercido con idoneidad funciones docentes o de investigación en una universidad venezolana, a dedicación exclusiva o tiempo integral, por lo menos durante (10) años.

Parágrafo Único.- Las autoridades universitarias que hubieren ejercido funciones durante más de la mitad de sus períodos respectivos no podrán ser reelectas para los mismos cargos en el período inmediato siguiente.

Artículo 3.- Se reforma el artículo 25 en los siguientes términos:

El voto universitario lo ejercerán los profesores ordinarios de la Universidad Simón Bolívar y aquellos profesores jubilados que hubiesen alcanzado la condición de miembro ordinario antes de su jubilación en esta universidad; todos los estudiantes regulares de pregrado y postgrado de la Universidad Simón Bolívar con mas de veinte (20) créditos aprobados en su plan de estudios; y por todos los egresados que hayan obtenido título de pregrado o postgrado en la Universidad Simón Bolívar.

Parágrafo Único.- La Comisión Electoral instrumentará los mecanismos para que los electores que están fuera del país puedan votar.

Artículo 4.- Se reforma el artículo 26 en los siguientes términos:

El quórum requerido para la validez de las elecciones y la adjudicación de la votación a los candidatos se hará con base al Voto Elector. Un voto profesoral equivale a un Voto Elector. El número de votos estudiantiles equivalentes a un Voto Elector se calcula dividiendo el número de miembros del registro electoral estudiantil entre el 25% de los profesores que hayan ejercido su derecho al voto en esta elección. El número de votos de egresados equivalentes a un Voto Elector se calcula dividiendo el número de egresados de pregrado y postgrado, que ejerzan su derecho al voto en esta elección, entre el número de carreras de pregrado de nivel de licenciatura o equivalente. Los resultados de las divisiones anteriores, se redondearán al número entero que corresponda

Artículo 5. Se reforma el artículo 27 en los siguientes términos:

Las elecciones serán válidas cuando se alcance la cantidad de Votos Electores logrados con las dos terceras partes de la suma resultante de los siguientes factores: a) número total de profesores ordinarios de la USB; b) número de profesores jubilados de la USB que acudan a votar que hayan alcanzado la condición de miembro ordinario antes de su jubilación; c) veinticinco por ciento (25) de la suma de los factores expresados en a) y b).

Artículo 6. Se reforma el artículo 28 en los siguientes términos:

Se proclamarán electos a quienes hayan obtenido no menos de las dos terceras partes de los Votos Electores válidos depositados. Si no se lograra esa mayoría, se procederá a una segunda votación entre los candidatos que hayan obtenido los dos primeros lugares en los resultados electorales. La segunda votación será válida si se alcanza la cantidad de Votos Electores siguientes: la mitad mas uno de la suma resultante de los siguientes factores:

- a) Número total de profesores ordinarios de la USB.
- b) Número de profesores jubilados de la USB que hayan alcanzado la condición de miembros ordinarios antes de su jubilación y ejerzan su derecho al voto en esta elección.
- c) Veinticinco por ciento (25) de la suma de los factores expresados en a) y b). Serán declarados ganadores quienes hayan obtenido más del cincuenta por ciento (50%) de los Votos Electores válidos emitidos.

Parágrafo Único.- Se entiende por voto válido al emitido claramente a favor de un candidato postulado a uno de los cargos o al sufragado en blanco. Los votos nulos no serán considerados válidos.

Artículo 7. Se reforma el artículo 29 en los siguientes términos:

Si las elecciones no resultaren válidas por no haber votado el número de votantes establecido en los Artículos 27 y 28, o porque ninguno de los candidatos alcance el porcentaje de Votos Electores mínimo para ser declarado ganador en la segunda elección, la Comisión Electoral convocará a nuevas elecciones en las mismas condiciones, dentro de los 30 días consecutivos siguientes. Si esta segunda convocatoria resultase también fallida, el Consejo Nacional de Universidades procederá a efectuar la designación correspondiente hasta tanto se lleve a cabo la elección definitiva de dichas autoridades o hasta un plazo máximo de seis meses, al final del cual la Comisión Electoral procederá a realizar una nueva convocatoria a elecciones

Parágrafo Único: La designación no podrá recaer en ninguna de las personas que estuviesen ejerciendo los cargos de Rector, Vicerrectores o Secretario en la ocasión de las elecciones fallidas, ni en ninguno de los que hubiesen sido postulados para las mismas.

Artículo 8.- Refúndase en un solo texto el Reglamento de Elecciones, incorporando la modificaciones aprobadas.

Dado, firmado y sellado en la Sala Benjamín Mendoza, en sesión ordinaria del Consejo Directivo de fecha doce de enero de dos mil cinco.

EL CONSEJO DIRECTIVO

En uso de la atribución que le confiere el numeral 12 del artículo 11 del Reglamento General de la Universidad Experimental Simón Bolívar dicta el siguiente:

REGLAMENTO DE ELECCIONES

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1.- El presente Reglamento desarrolla los principios establecidos por la Constitución Nacional, la Ley de Universidades, el Reglamento General y demás disposiciones aplicables para la celebración de los procesos electorales en la Universidad Simón Bolívar.

CAPÍTULO I DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES

Sección Primera Disposiciones Fundamentales

Artículo 2.- Los órganos electorales de la Universidad son la Comisión Electoral y las Subcomisiones Electorales de Núcleo, las cuales actuarán bajo la dirección y supervisión de aquélla en todo lo relativo a la elección de las autoridades de la Universidad y de los representantes ante organismos de jurisdicción general.

Parágrafo Primero.- En lo relativo a la elección de los representantes ante organismos propios de los Núcleos, las Subcomisiones Electorales de Núcleo actuarán en forma autónoma y tendrán las mismas atribuciones que la Comisión Electoral en aquellas funciones que les sean propias, pero deberán recibir previamente la aprobación del cronograma electoral de parte de la misma. Asimismo deberán remitirle las copias de las actas de votación y de escrutinio, y el informe de las irregularidades que pudieren presentarse durante el proceso.

Parágrafo Segundo.- Las Subcomisiones Electorales de Núcleo actuarán como una primera instancia para las impugnaciones relativas a la elección de los representantes ante organismos propios de los Núcleos. En cuyo caso la Comisión Electoral actuará como segunda instancia.

Artículo 3.- Los órganos electorales de la Universidad se rigen por los principios de autonomía funcional, imparcialidad, participación, transparencia y celeridad del acto de votación y escrutinios. Así mismo gozarán de una asignación presupuestaria que garantice el cabal cumplimiento de sus funciones.

Sección Segunda De la Comisión Electoral

Artículo 4.- La organización y supervisión de los procesos electorales estará a cargo de la Comisión Electoral, integrada por tres profesores designados por el Consejo Directivo, de doce candidatos que serán presentados por la representación profesoral

ante el Cuerpo; un alumno regular designado por los representantes estudiantiles ante los Consejos de Decanato; y un egresado elegido por los egresados de la Universidad. Cada uno de los miembros de la Comisión Electoral tendrá dos suplentes, designados en la misma forma y oportunidad que los principales.

También formará parte de la Comisión Electoral, con carácter de invitado permanente, un representante del personal administrativo y técnico, el cual deberá pertenecer al personal administrativo y técnico de la Universidad. El invitado permanente y sus respectivos suplentes serán designados por el Consejo Directivo, de entre un mínimo de seis candidatos que serán presentados por el representante de los empleados ante el mismo.

Los profesores y el egresado miembros, y el invitado permanente del personal administrativo y técnico, de la Comisión Electoral durarán tres (3) años en el ejercicio de sus funciones. El estudiante miembro de la Comisión Electoral durará dos (2) años en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo Único.- Ser miembro de los Órganos Electorales es incompatible con la condición de candidato y con el ejercicio de cargos en los Consejos Superior, Directivo y Académico.

Artículo 5.- Son atribuciones de la Comisión Electoral:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.
2. Tomar las medidas necesarias para la eficaz organización y desarrollo de los procesos electorales.
3. Elaborar y publicar los registros electorales y conocer de las impugnaciones relativas a su integración.
4. Remitir al Consejo Directivo, cada vez que sea necesario, las listas de los cargos cuyos lapsos estén por finalizar y señalar la fecha de las respectivas elecciones.
5. Convocar a elecciones y publicar avisos relativos al proceso electoral.
6. Establecer y publicar el cronograma electoral en el marco del Calendario Anual de la Universidad.
7. Inscribir los candidatos, previa comprobación de que reúnen las condiciones requeridas, y conocer de las impugnaciones que pudieran presentarse respecto de la admisión o rechazo de la inscripción de algún candidato postulado.
8. Preparar y distribuir, con la debida anticipación, el material necesario para los procesos electorales.
9. Calificar la propaganda electoral, y si fuere necesario ordenar el retiro de la que sea inapropiada.
10. Extender las credenciales a los testigos electorales, si los hubiere, con expresa indicación de la mesa y de la elección correspondiente.
11. Recibir las actas de votación y de escrutinio y elaborar el acta de totalización.
12. Proclamar los candidatos electos, extender las credenciales correspondientes, y comunicar los resultados al Consejo Directivo.
13. Juramentar las Autoridades Universitarias electas.
14. Organizar y conservar su archivo, libros, actas y demás recaudos, especialmente en lo que respecta al expediente contentivo de todas las actuaciones relativas a cada proceso electoral.
15. Establecer las normas internas relativas a su funcionamiento en el marco del presente Reglamento.
16. Presentar a consideración del Consejo Directivo su presupuesto de gastos.
17. Las demás que le asignen el presente Reglamento, el Reglamento de la Universidad y la Ley de Universidades.

Sección Tercera **De las Subcomisiones Electorales de Núcleo**

Artículo 6.- Para la organización y supervisión de los procesos electorales en los Núcleos, serán creadas las Subcomisiones Electorales de Núcleo, una para cada Núcleo, cada una de las cuales estará integrada, por tres profesores ordinarios y un alumno regular y, en calidad de invitado permanente, un representante del personal administrativo y técnico. Todos los integrantes deberán pertenecer al Núcleo de que se trate. Cada uno de los miembros tendrá su respectivo suplente. Las

Subcomisiones Electorales serán designadas por la Comisión Electoral, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su instalación.

Los profesores miembros, y el invitado permanente del personal administrativo y técnico, de las Subcomisiones Electorales de Núcleo durarán tres (3) años en el ejercicio de sus funciones. El estudiante miembro de las Subcomisiones Electorales de Núcleo durará dos (2) años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 7.- La designación de los miembros de las Subcomisiones Electorales será hecha de acuerdo con las siguientes especificaciones:

- a) Los tres miembros del personal académico ordinario y sus respectivos suplentes, de doce candidatos que serán presentados por la representación profesoral ante el Consejo Directivo del Núcleo.
- b) El alumno regular y su respectivo suplente de seis candidatos que serán presentados por la representación de los alumnos ante el Consejo Directivo del Núcleo.
- c) El invitado permanente y su suplente del personal administrativo y técnico, de un mínimo de seis que presentará el representante de los empleados ante el Consejo Directivo del Núcleo.

Sección Cuarta De las mesas electorales

Artículo 8.- La Comisión Electoral y las Subcomisiones Electorales de Núcleos, con veinte días hábiles de anticipación a la fecha fijada para las elecciones, constituirán las mesas electorales que se requieran. Dichas mesas estarán integradas por:

- a) Tres miembros del personal académico, para las elecciones de profesores;
- b) Un miembro del personal académico y dos estudiantes regulares, para las elecciones de estudiantes;
- c) Tres egresados, para las elecciones de egresados; y
- d) Tres miembros del personal administrativo y técnico, para la elección de los invitados permanentes del personal administrativo y técnico ante los Consejos Directivos de la Universidad y de los Núcleos.

La falta de uno o de todos los egresados podrá ser suplida por miembros del personal académico.

Artículo 9.- La designación como miembro de la mesa electoral es de obligatoria aceptación y es incompatible con la condición de candidato.

Artículo 10.- Las mesas electorales se instalarán con diez (10) días hábiles de anticipación a las votaciones, y funcionarán con la totalidad de sus miembros. En caso de faltar alguno de los integrantes de la mesa, la Comisión respectiva procederá de inmediato a designar al suplente que habrá de sustituirlo.

En la oportunidad de su instalación, cada mesa electoral elegirá de su seno un Presidente y un Secretario.

Artículo 11.- Son atribuciones de las mesas electorales:

1. Solicitar de la Comisión respectiva el material necesario para las elecciones, cuando éste no le hubiera sido entregado oportunamente.
2. Tomar todas las medidas necesarias para garantizar el secreto del voto y velar especialmente porque el sitio sea adecuado.
3. Colocar en sitio visible en el lugar de votación, en el día fijado para ella, la lista con los nombres de cada uno de los candidatos inscritos en orden alfabético.
4. Presenciar la votación con estricta sujeción a lo establecido en la Sección Cuarta del Capítulo III de este Reglamento.
5. Realizar el escrutinio con estricta sujeción a lo dispuesto en la Sección Quinta del Capítulo III de este Reglamento.
6. Levantar las actas de votación y de escrutinios según lo dispuesto en las Secciones Cuarta y Quinta del Capítulo III del presente Reglamento.
7. Informar a la Comisión respectiva la marcha del proceso electoral y, particularmente, de las irregularidades que se hubieren observado o que se denunciaren.

8. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Comisión respectiva.

9. Las demás que le señale este Reglamento.

Artículo 12.- En cada mesa electoral podrá estar presente un testigo por cada candidato inscrito. La Comisión Electoral establecerá la forma en que los testigos deben acreditar su representación de manera que ésta resulte inequívoca. Dicha credencial puede ser requerida en cualquier momento por los integrantes de la mesa. Los testigos presenciarán el proceso de votación y escrutinio y podrán solicitar que consten en las respectivas actas las observaciones que juzgaren pertinentes.

Sección Quinta Disposiciones Comunes

Artículo 13.- La designación como miembro de la Comisión Electoral, así como de las Subcomisiones Electorales es de obligatoria aceptación, salvo en los casos justificados a juicio de quienes lo designan.

Artículo 14.- La Comisión Electoral se instalará dentro de los tres días siguientes a la juramentación de sus miembros ante el Rector. Posteriormente, la Subcomisión Electoral del Núcleo de que se trate se instalará ante la Comisión Electoral en la fecha que ésta indique.

Artículo 15.- Al instalarse la Comisión Electoral y las Subcomisiones Electorales de que se trate, elegirán entre los profesores que la integran, un Presidente, un Vicepresidente, y un Secretario.

En caso de falta absoluta del Presidente, el Vicepresidente lo suplirá interinamente y, se procederá de inmediato a la incorporación del suplente respectivo y a la elección de una nueva directiva.

La Universidad suministrará el personal de secretaría necesario.

Artículo 16.- Son atribuciones del Presidente:

1. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Comisión Electoral.
2. Ejercer la representación de la Comisión Electoral ante todas las instancias universitarias, así como ante las autoridades administrativas y judiciales de la República, debidamente autorizada por los órganos competentes de la Universidad, en todos los asuntos relativos al ejercicio de su competencia.
3. Convocar, por escrito, a los miembros de la Comisión Electoral a las reuniones ordinarias y extraordinarias, así como a los suplentes, en caso de faltas temporales o absolutas de los principales.
4. Firmar todos los documentos emanados de la Comisión Electoral.
5. Las demás que le atribuya el presente Reglamento.

Artículo 17.- Son atribuciones del Vicepresidente:

1. Colaborar con el Presidente en el ejercicio de sus funciones.
2. Suplir las ausencias temporales del Presidente.
3. Las demás que le atribuya el presente Reglamento.

Artículo 18.- Son atribuciones del Secretario:

1. Firmar junto con el Presidente todos los acuerdos y resoluciones de la Comisión Electoral.
2. Llevar el libro de actas de las sesiones, la correspondencia y el archivo, así como el expediente contentivo de las actuaciones relativas a cada proceso electoral.
3. Responder por la seguridad de los votos de los egresados enviados por correo o entregados en la dirección que se indique.
4. Cumplir otras tareas que le sean asignadas por la Comisión Electoral o por el Presidente.
5. Las demás que le atribuya el presente Reglamento.

Artículo 19.- Las atribuciones del Presidente, Vicepresidente y Secretario de las Subcomisiones Electorales de Núcleo son las mismas que las de los directivos de la Comisión Electoral, para las elecciones que son propias de los Núcleos.

Artículo 20.- Para la instalación y funcionamiento de la Comisión Electoral y de las Subcomisiones Electorales de Núcleo, se requerirá la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Las decisiones se tomarán por la mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate corresponderá el voto decisivo al Presidente o quien deba suplirlo, si fuere el caso.

Artículo 21.- Los miembros de la Comisión Electoral y de las Subcomisiones Electorales no podrán presentarse como candidatos en las elecciones que deben organizar.

CAPÍTULO II DE LOS DIVERSOS TIPOS DE ELECCIÓN

Artículo 22.- Se rigen por el presente Reglamento las elecciones relativas al Rector, los Vicerrectores y el Secretario de la Universidad; a los representantes profesoraes, estudiantiles y de los egresados ante los diferentes órganos de la Universidad, incluyendo la Comisión Electoral, las Divisiones, los Consejos de Decanato, y los Consejos Asesores de las Coordinaciones Docentes, según el caso; la elección de los invitados permanentes del personal administrativo y técnico ante los Consejos Directivos de la Universidad y de los Núcleos; y la elección de los miembros del Consejo de Apelaciones.

Sección Primera De la elección del Rector, los Vicerrectores y el Secretario

Artículo 23.- La elección del Rector, los Vicerrectores y el Secretario, se realizará dentro de los tres (3) meses anteriores al vencimiento del período establecido, de acuerdo con el procedimiento previsto en la presente Sección.

Artículo 24.- El Rector, los Vicerrectores y el Secretario durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, deberán ser venezolanos de reconocido prestigio universitario, profesores titulares o jubilados después de haber alcanzado esa categoría como personal académico de una universidad venezolana, poseer título de doctor y haber ejercido con idoneidad funciones docentes o de investigación en una universidad venezolana, a dedicación exclusiva o tiempo integral, por lo menos durante (10) años.

Parágrafo Único.- Las autoridades universitarias que hubieren ejercido funciones durante más de la mitad de sus períodos respectivos no podrán ser reelectas para los mismos cargos en el período inmediato siguiente.

Artículo 25.- El voto universitario lo ejercerán los profesores ordinarios de la Universidad Simón Bolívar y aquellos profesores jubilados que hubiesen alcanzado la condición de miembro ordinario antes de su jubilación en esta universidad; todos los estudiantes regulares de pregrado y postgrado de la Universidad Simón Bolívar con mas de veinte (20) créditos aprobados en su plan de estudios; y por todos los egresados que hayan obtenido título de pregrado o postgrado en la Universidad Simón Bolívar.

Parágrafo Único.- La Comisión Electoral instrumentará los mecanismos para que los electores que están fuera del país puedan votar.

Artículo 26.- El quórum requerido para la validez de las elecciones y la adjudicación de la votación a los candidatos se hará con base al Voto Elector. Un voto profesoral equivale a un Voto Elector. El número de votos estudiantiles equivalentes a un Voto Elector se calcula dividiendo el número de miembros del registro electoral estudiantil entre el 25% de los profesores que hayan ejercido su derecho al voto en esta elección. El número de votos de egresados equivalentes a un Voto Elector se calcula dividiendo el número de egresados de pregrado y postgrado, que ejerzan su derecho al voto en esta elección, entre el número de carreras de pregrado de nivel de licenciatura o equivalente. Los resultados de las divisiones anteriores, se redondearán al número entero que corresponda.

Artículo 27.- Las elecciones serán validas cuando se alcance la cantidad de Votos Electores logrados con las dos terceras partes de la suma resultante de los siguientes factores:

- a) Número total de profesores ordinarios de la USB;
- b) Número de profesores jubilados de la USB que acudan a votar que hayan alcanzado la condición de miembro ordinario antes de su jubilación;
- c) Veinticinco por ciento (25) de la suma de los factores expresados en a) y b).

Artículo 28.- Se proclamarán electos a quienes hayan obtenido no menos de las dos terceras partes de los Votos Electores válidos depositados. Si no se lograra esa mayoría, se procederá a una segunda votación entre los candidatos que hayan obtenido los dos primeros lugares en los resultados electorales. La segunda votación será válida si se alcanza la cantidad de Votos Electores siguiente: la mitad mas uno de la suma resultante de los siguientes factores:

- a) Número total de profesores ordinarios de la USB;

- b) Número de profesores jubilados de la USB que hayan alcanzado la condición de miembros ordinarios antes de su jubilación y ejerzan su derecho al voto en esta elección;
- c) Veinticinco por ciento (25) de la suma de los factores expresados en a) y b). Serán declarados ganadores quienes hayan obtenido más del cincuenta por ciento (50%) de los Votos Electores válidos emitidos.

Parágrafo Único.- Se entiende por voto válido al emitido claramente a favor de un candidato postulado a uno de los cargos o al sufragado en blanco. Los votos nulos no serán considerados válidos.

Artículo 29.- Si las elecciones no resultaren válidas por no haber votado el número de votantes establecido en los Artículos 27 y 28, o porque ninguno de los candidatos alcance el porcentaje de Votos Electores mínimo para ser declarado ganador en la segunda elección, la Comisión Electoral convocará a nuevas elecciones en las mismas condiciones, dentro de los 30 días consecutivos siguientes. Si esta segunda convocatoria resultase también fallida, el Consejo Nacional de Universidades procederá a efectuar la designación correspondiente hasta tanto se lleve a cabo la elección definitiva de dichas autoridades o hasta un plazo máximo de seis meses, al final del cual la Comisión Electoral procederá a realizar una nueva convocatoria a elecciones

Parágrafo Único: La designación no podrá recaer en ninguna de las personas que estuviesen ejerciendo los cargos de Rector, Vicerrectores o Secretario en la ocasión de las elecciones fallidas, ni en ninguno de los que hubiesen sido postulados para las mismas.

Sección Segunda De la elección de los representantes profesorales

Artículo 30.- Los representantes profesorales ante los Consejo de Dirección Universitaria, así como sus suplentes, deberán ser miembros ordinarios del personal académico. En el caso de los representantes ante los Consejos Directivos de los Núcleos, además de llenar la condición anterior, deberán formar parte del personal docente del Núcleo de que se trate. En el caso de los representantes profesorales ante los Consejos Superior y Directivo su categoría no debe ser inferior a la de Asociado y Agregado, respectivamente.

Parágrafo Único: Los representantes profesorales durarán dos años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 31.- En las elecciones para los representantes de los profesores, serán electores los miembros ordinarios y jubilados del personal académico. El voto será obligatorio para los miembros ordinarios del personal académico, salvo para los que se encuentren en disfrute de permiso o de año sabático.

Para la validez de la elección, se requerirá que haya votado la mitad más uno de los profesores que aparezcan en el respectivo registro electoral. A tal efecto, no se tomará en cuenta el número de profesores jubilados y en disfrute de permiso o de año sabático. Sin embargo, aquellos que votaren, se tomarán en cuenta para el cálculo del quórum.

Artículo 32.- Los representantes profesorales ante los Consejos de División, así como sus suplentes, deberán ser profesores ordinarios y estar adscritos a la División respectiva. Durarán dos años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 33.- En el caso de la elección de los representantes profesorales ante los Consejos de División, son electores los profesores ordinarios adscritos a la División respectiva y los profesores contratados a dedicación exclusiva o tiempo integral que tengan al menos un año de permanencia en la Universidad.

Artículo 34.- Para la validez de la elección señalada en el artículo anterior, se requerirá que haya votado la mitad más uno de los profesores que aparezcan en el respectivo registro electoral. A tal efecto, no se tomará en cuenta el número de profesores contratados y en disfrute de permiso o de año sabático. Sin embargo, aquellos que votaren, se tomarán en cuenta para el cálculo del quórum.

Sección Tercera De la elección de los representantes estudiantiles

Artículo 35.- Los representantes estudiantiles ante el Consejo Superior, el Consejo Directivo, el Consejo Académico y los Consejos Directivos de Núcleos, así como sus suplentes, deberán ser alumnos regulares y haber aprobado el cincuenta por ciento de sus respectivos planes de estudio. Los representantes estudiantiles ante los Consejos Directivos de Núcleos deberán, además, estar cursando en el Núcleo de que se trate. En cualquier caso, para ejercer este derecho no podrán estar sometidos a períodos de prueba por no haber alcanzado el índice académico mínimo de permanencia. La Coordinación Docente respectiva certificará estos requisitos.

Artículo 36.- Los representantes estudiantiles durarán un (1) año en el ejercicio de sus funciones; pero, si con posterioridad a la elección, el delegado perdiera la condición de alumno regular, cesará en el ejercicio de sus funciones, y a tal efecto, se incorporará en su lugar el respectivo suplente.

Artículo 37.- Mientras no se dictan los Reglamentos internos de los Decanatos la elección de la representación estudiantil ante los Consejos de Decanato se regirán por las siguientes pautas.

1- Los Consejos de Decanato, tendrán dos (2) representantes estudiantiles con sus respectivos suplentes.

2- Para el Decanato de Estudios Profesionales, serán electores todos los alumnos regulares que hayan formalizado su inscripción en una de las carreras del Decanato. Para ser candidato se requiere, además, haber aprobado el cincuenta por ciento (50%) de los créditos del plan de estudios de su respectiva carrera.

Para el Decanato de Postgrado serán electores todos los alumnos regulares inscritos en alguna modalidad del postgrado. Para ser candidato se requiere, además, tener al menos un trimestre de permanencia en el postgrado..

Para el Decanato de Investigación, serán electores todos los alumnos regulares de pregrado y postgrado. Para ser candidato los alumnos de pregrado requerirán además, haber aprobado el cincuenta por ciento (50%) de los créditos del plan de estudios de la carrera respectiva. Para ser candidato, los alumnos de postgrado deben tener al menos un trimestre de permanencia en la Universidad.

5.- Para el Decanato de Estudios generales serán electores todos los alumnos regulares del pregrado de la sede de Sartenejas. Para ser candidato se requiere además haber aprobado el cincuenta por ciento (50%) de los créditos del plan de estudios de su respectiva carrera.

6- Para el Decanato de Estudios Tecnológicos, serán electores todos los alumnos regulares que hayan formalizado su inscripción en una de las carreras del Decanato. Para ser candidato se requiere, además, haber aprobado el cincuenta por ciento (50%) de los créditos del plan de estudios de su respectiva carrera.

Artículo 38.- La elección de la representación estudiantil ante los Consejos Asesores de las Coordinaciones Docentes, se regirá por las siguientes normas:

1. Los Consejos Asesores de las Coordinaciones Docentes tanto en la sede de Sartenejas como en el Núcleo del Litoral, tendrán dos (2) representantes estudiantiles con sus respectivos suplentes.

2. Para las Coordinaciones Docentes adscritas al Decanato de Estudios Generales, serán electores todos los alumnos regulares de la Universidad.

3. Para cada Coordinación Docente adscrita al Decanato de Estudios Profesionales, serán electores todos los alumnos regulares inscritos en la carrera respectiva.

4. Para cada Coordinación Docente adscrita al Decanato de Estudios de Postgrado, serán electores todos los alumnos regulares inscritos en alguno de los programas de estudios de postgrado de esa Coordinación.

5. Para cada Coordinación Docente adscrita al Decanato de Estudios Tecnológicos, serán electores todos los alumnos regulares inscritos en la carrera respectiva.

6. Para ser candidato a los diversos Consejos de Coordinación Docente se requiere haber aprobado el cincuenta por ciento (50%) del respectivo plan de estudios, certificado por la Coordinación Docente correspondiente y no estar sometido a períodos de prueba por no haber alcanzado el Índice Académico Mínimo de Permanencia.

7. Para las demás características de las elecciones se seguirán las pautas comunes a las demás representaciones estudiantiles.

Artículo 39.- Las elecciones estudiantiles serán válidas sea cual fuere el número de votantes.

Sección Cuarta **De la elección de los representantes de los egresados**

Artículo 40.- El representante de los egresados ante el Consejo Superior; el representante de los egresados ante el Consejo Directivo; y el egresado miembro de la Comisión Electoral, así como sus respectivos suplentes, deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Haber obtenido el título o grado académico en cursos regulares de la Universidad.

b) No ejercer funciones académicas o administrativas en la Universidad ni ser alumno de la misma.

Artículo 41.- El representante de los egresados, ante los Consejos Directivos de Núcleos y sus respectivos suplentes, deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Haber obtenido el título o grado académico en cursos regulares en los Núcleos de que se trate.
- b) No ejercer funciones académicas o administrativas en la Universidad ni ser alumno de la misma.

Artículo 42.- Los representantes de los egresados durarán dos (2) años en sus funciones.

Artículo 43.- El representante de los egresados ante el Consejo Superior, el representante de los egresados ante el Consejo Directivo y el egresado miembro de la Comisión Electoral, así como sus respectivos suplentes, serán elegidos por todos los egresados de la Universidad. Los representantes de los egresados ante los Consejos Directivos de los Núcleos, serán elegidos por aquellos que hayan obtenido títulos o grados académicos en cursos regulares del Núcleo de que se trate.

Artículo 44.- Las elecciones de egresados serán válidas sea cual fuere el número de votantes.

Sección Quinta

De la elección de los invitados permanentes del personal administrativo y técnico ante los Consejos Directivos de la Universidad y de los Núcleos

Artículo 45.- Los invitados permanentes del personal administrativo y técnico ante los Consejos Directivos de la Universidad y de los Núcleos, así como sus suplentes, deberá ser miembros fijos del personal administrativo y técnico de la Universidad Simón Bolívar o miembros jubilados que hayan ostentado la categoría de empleados fijos de la Institución.

Parágrafo Único: En ningún caso podrán aspirar a ser invitados permanentes del personal administrativo y técnico ante los Consejos Directivos y de los Núcleos, o suplente de éstos, los trabajadores contratados a término.

Artículo 46.- En las elecciones de los invitados permanentes del personal administrativo y técnico, serán electores todos los miembros fijos del personal administrativo y técnico de la Universidad Simón Bolívar, así como los miembros jubilados del mismo gremio.

Las elecciones serán válidas sea cual fuere el número de votantes.

Sección Sexta

De la Elección de los Miembros del Consejo de Apelaciones

Artículo 47.- El Consejo de Apelaciones estará conformado por tres miembros principales y sus respectivos suplentes, los cuales deberán ser profesores ordinarios de la Universidad Simón Bolívar, tener una categoría no inferior a la de Agregado, y una antigüedad no menor de cinco años en la Universidad.

Artículo 48.- Los Miembros del Consejo de Apelaciones durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 49.- En las elecciones para los Miembros del Consejo de Apelaciones serán electores los miembros ordinarios y jubilados del personal académico. El voto será obligatorio para los miembros ordinarios del personal académico, salvo para los que se encuentren en disfrute de permiso o de año sabático.

Para la validez de la elección, se requerirá que haya votado la mitad más uno de los profesores que aparezcan en el respectivo registro electoral. A tal efecto, no se tomará en cuenta el número de profesores en disfrute de permiso o de año sabático. Regirán en cuanto sean aplicables, las normas contenidas en la sección relativa a las elecciones de los representantes profesoriales del presente reglamento.

CAPÍTULO III DEL PROCESO ELECTORAL

Sección Primera De los registros electorales

Artículo 50.- Se entiende por registros electorales las nóminas actualizadas de electores elaboradas por la Comisión Electoral de conformidad con este Reglamento. De cada registro se harán tantos ejemplares como sea necesario, y servirán de base para los procesos electorales de la Universidad.

La Comisión Electoral establecerá los criterios de ordenamiento de los electores que componen los registros de los distintos estamentos universitarios, pero en cualquier caso los registros deberán contener apellidos y nombres, número de cédula de identidad, condición que califique al elector para votar, lugar para la firma, lugar para las observaciones y cualquier otro dato que la Comisión juzgue pertinente. No podrá votar quien no aparezca como elector en el registro electoral.

Artículo 51.- Los registros electorales serán permanentes y deberán publicarse, cuando menos, treinta (30) días hábiles antes de la votación para la que sirvan de base.

Artículo 52.- La Comisión Electoral deberá mantener actualizados los registros electorales. Sólo suspenderá dicha actualización durante el lapso comprendido entre los treinta (30) días hábiles anteriores y treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha de la elección a la que el registro correspondiente sirva de base, salvo lo que pudiere resultar de las impugnaciones que se intentaren conforme a este Reglamento.

Artículo 53.- La actualización de los registros electorales tendrán por objeto:

1. Excluir a los miembros ordinarios del personal académico que, por cualquier causa, hayan perdido la condición de tales.
2. Excluir a los electores estudiantiles que hayan perdido su condición de alumnos regulares de la Universidad.
3. Excluir a los miembros del personal administrativo y técnico que, por cualquier causa, hayan perdido la condición de hijos.
4. Incluir a los alumnos que hubieren sido excluidos de conformidad con el numeral 2 de este artículo, una vez que hubieren recuperado la condición de alumnos regulares.
5. Incluir a los nuevos electores.

Artículo 54.- A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, la Dirección de Recursos Humanos suministrará a la Comisión Electoral la información relacionada con el nombramiento o separación de los miembros del personal académico, administrativo y técnico, y la Dirección de Admisión y Control de Estudios sobre los egresados y el ingreso o egreso de los alumnos regulares.

Artículo 55.- Para una misma elección no se podrá aparecer dos veces en el registro electoral.

Artículo 56.- Quien acumule más de una condición como elector, solo podrá ejercer el derecho a un voto, de conformidad con la prelación siguiente:

- a) Miembro del personal académico
- b) Alumno regular
- c) Egresado

Artículo 57.- La impugnación de un registro electoral se hará en la oportunidad y forma que establece el Capítulo IV de este Reglamento.

Artículo 58.- La Comisión Electoral elaborará los siguientes registros:

- a) Registro de miembros ordinarios y jubilados del personal académico;
- b) Registro de alumnos regulares;
- c) Registro de egresados; y
- d) Registro del personal administrativo y técnico fijo.

Sección Segunda De la convocatoria

Artículo 59.- La Comisión Electoral convocará a elecciones dentro de los seis (6) meses anteriores al vencimiento de los mandatos correspondientes. La convocatoria a elecciones será publicada en un diario de amplia circulación nacional y se fijará en carteleras.

Parágrafo Único.- En caso de que ninguno de los candidatos obtuviere la mayoría requerida para ser proclamado como ganador, la Comisión Electoral convocará una nueva votación, en los casos y con las condiciones establecidos en el presente Reglamento,

Artículo 60.- En el caso de que, realizada una votación, ésta no alcanzara el quórum reglamentario, se realizará un nuevo acto de votación dentro de los treinta (30) días siguientes, cuya convocatoria se hará únicamente por los órganos internos de

difusión de la Universidad. En caso de que esta segunda votación tampoco alcanzara el quórum reglamentario, se convocará un nuevo proceso electoral dentro de los seis meses siguientes.

Sección Tercera De la postulación de candidatos

Artículo 61.- La postulación de los candidatos se hará en forma uninominal ante la Comisión Electoral en el local y la hora que al efecto señale dicha Comisión. El lapso para las postulaciones no podrá ser menor de cinco días hábiles.

La postulación se hará por escrito y en duplicado y se indicará el nombre, y el apellido, la cédula de identidad, el cargo para el que postula y la firma del candidato principal, del suplente, si fuere el caso, y de los que presentaron la postulación. Los candidatos a Rector, Vicerrector y Secretario deberán manifestar en forma individual y expresa su voluntad de serlo.

En el caso de las elecciones de representantes de egresados a los Consejos donde tienen participación, la postulación de los candidatos se hará entre los sesenta (60) y treinta (30) días hábiles anteriores al día de la votación. Cada candidatura postulada deberá estar acompañada por un candidato suplente, excepto en el caso de los egresados que deberá estar acompañado por dos candidatos suplentes.

Artículo 62.- La postulación de los candidatos debe estar respaldada por el electorado respectivo de la manera siguiente:

Profesores: al menos 40 firmas

Estudiantes: al menos 60 firmas

Egresados: al menos 40 firmas.

Personal administrativo y técnico: al menos 40 firmas.

Artículo 63.- La Comisión Electoral, una vez verificadas las condiciones exigidas, devolverá a los candidatos el duplicado del escrito con certificación al pie de dicha verificación, dentro del lapso de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de la postulación.

Artículo 64.- En el caso de que vencido el lapso para las postulaciones establecido en el artículo 60, no se hubieren presentado candidatos para la totalidad de las representaciones a ser elegidas, la Comisión Electoral dará un nuevo plazo de cinco (5) días hábiles para la postulación de nuevos candidatos, el cual se iniciará el sexto día hábil siguiente al período de inscripción anterior. El acto de votación se postergará diez (10) días hábiles y se realizará aún en caso de que haya al menos un candidato inscrito, de todo lo anterior la Comisión Electoral informará por los órganos de difusión internos.

Parágrafo Primero. En el caso de que no se hubieren presentado candidatos, los cargos respectivos serán declarados vacantes por la Comisión Electoral o la subcomisión electoral del Núcleo y suplidos interinamente por las personas designadas a tal efecto por el Consejo Directivo. Los mandatos interinos podrán durar hasta la realización de las elecciones correspondientes.

Parágrafo Segundo. En el caso de representaciones de duración mayor a un año, la Comisión Electoral, convocará un nuevo proceso electoral, que se iniciará, a más tardar, luego de transcurridos seis meses de la declaratoria de la vacante de candidatos. Los candidatos electos en este proceso electoral durarán en el ejercicio de sus funciones hasta la finalización del período correspondiente a la convocatoria inicial.

Artículo 65.- Finalizado el proceso de postulación, la Comisión Electoral emitirá un boletín en el cual se dará a conocer en debido orden alfabético, la lista de candidatos inscritos.

Sección Cuarta Del acto de votación

Artículo 66.- Las votaciones previstas en este Reglamento se realizarán dentro de los tres (3) meses anteriores al vencimiento del lapso de ejercicio de los cargos, en las fechas que fije la Comisión Electoral.

Artículo 67.- La votación se iniciará con la apertura del acta a que se refiere el artículo 69 de este Reglamento y se llevará a efecto, en forma ininterrumpida, el día fijado para las votaciones en el horario establecido por la Comisión Electoral.

El acto de votación podrá concluir antes de la hora establecida, si todos los electores hubieren consignado su voto. En caso de que a la hora de cierre se encontraren electores esperando su turno para votar, la votación continuará el tiempo necesario para que éstos consignen sus votos. Cuando el número de votantes de una mesa sea inferior a una cantidad determinada por la Comisión Electoral, el horario de votación será fijado a criterio de dicha Comisión, pudiendo tener una hora de cierre anterior a lo acostumbrado.

Artículo 68.- El voto es secreto en todos los procesos electorales y cada elector deberá depositarlo de la manera siguiente:

1. Se presentará personalmente ante la mesa y se identificará con su cédula de identidad, a los fines de que sea verificada su inscripción en el registro correspondiente. Si el elector pretendiere identificarse con un comprobante de tramitación de la cédula de identidad, la mesa no le permitirá votar hasta tanto no compruebe perfectamente su identidad con documentación complementaria tal como: carnet de profesor o de estudiante, libreta militar o pasaporte.
2. De seguidas se le entregará al votante el material de votación. Recibido dicho material, el votante se retirará al sitio indicado donde lo llenará marcando el o los nombres, según el caso, de los candidatos de su preferencia. Después de ser sellado el voto, el votante lo introducirá en la urna respectiva.

Artículo 69.- Los egresados emitirán su voto personalmente. Podrán, sin embargo, emitir su voto a través del correo u otro medio de comunicación que establezca la Comisión Electoral para garantizar la idoneidad del proceso. La votación por correo se hará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. La Comisión Electoral publicará en un diario de amplia circulación, al menos con cincuenta (50) días de antelación a la fecha del escrutinio, las instrucciones referentes al mecanismo de elección. Asimismo publicará en el mismo diario con al menos veinticinco (25) días de antelación a la fecha del escrutinio las listas de candidatos inscritos.
2. El elector manifestará por escrito el nombre del candidato de su elección y colocará esta información dentro de un primer sobre que introducirá convenientemente cerrado en un segundo sobre donde constarán los datos del elector a fin de garantizar el secreto del voto y la idoneidad del elector.
3. En el primer sobre no figurará ninguna indicación, y el segundo sobre deberá contener los siguientes datos del elector, nombre y apellido, fecha de nacimiento, número de cédula de identidad, título obtenido, mes y año de graduación, dirección actual y firma autógrafa. El voto será enviado a la dirección que indique la Comisión Electoral.
4. La Comisión llevará un riguroso control de los sobres recibidos y los depositará, sin abrir, en una urna o en varias, de acuerdo con el número de votantes. Dichas urnas deberán ser previamente selladas y firmadas por la Comisión Electoral.
5. El Secretario de la Comisión Electoral será responsable de la seguridad de los votos confiados a aquélla.
6. El día fijado para el escrutinio la Comisión Electoral hará entrega de los sobres recibidos a la mesa electoral correspondiente; ésta los cotejará con el registro de votantes, a fin de verificar quiénes han emitido su voto. La mesa abrirá los sobres y depositará los sobres contentivos del voto en las urnas dispuestas a tal fin.

Parágrafo Único.- Los días y durante las horas fijadas para la votación cualquier egresado podrá depositar personalmente su voto en las mesas destinadas para tal fin, siempre que se identifique satisfactoriamente y se compruebe que no haya votado por correo. Las mesas electorales dispondrán del material suficiente para atender a los electores que desean conocer si el voto enviado por correo ha sido recibido; en caso de extravío, el elector podrá votar personalmente. Los egresados que decidan depositar su voto personalmente, lo harán en los últimos dos (2) días del proceso electoral que previamente ha sido anunciado.

Artículo 70.- Terminada la votación, la mesa correspondiente completará el acta de cada proceso que realice, la cual se hará por triplicado y en la cual se hará constar lo siguiente:

1. La presencia de los miembros necesarios para la apertura del acto de votación.
2. La presencia de los testigos si los hubiere.
3. La hora en que comenzó la votación.
4. Que la urna fue examinada antes de la votación por los presentes, y fue encontrada totalmente vacía.
5. Que la urna fue precintada por los presentes quienes estamparon su firma autógrafa en la cinta que la cierra.
6. Todas tal incidencias que surjan durante el proceso de votación; así como las observaciones que juzgaren pertinentes formular los integrantes de la mesa o los testigos.
7. Hora en que terminó la votación y el número de votantes.

El original y las copias del acta de votación serán firmadas por los integrantes de las mesas y llevados por dos de ellos, por lo menos, a la Comisión Electoral o Subcomisión correspondiente.

Artículo 71.- En las elecciones de representantes de profesores y de estudiantes, una vez completada el acta a que se refiere el artículo anterior, en caso de que la misma votación se celebre en varias mesas, cada una de ellas deberá solicitar autorización

de la Comisión Electoral para proceder al escrutinio, la cual podrá autorizarlo una vez verificado el quórum. En caso de que no se hubiere logrado el quórum, el escrutinio no se efectuará, dejando constancia de este hecho en el acta.

Sección Quinta Del escrutinio

Artículo 72.- Para el escrutinio deben hallarse presentes los miembros de la mesa y los testigos acreditados ante ella. En caso de que alguno de los miembros de la mesa estuviere impedido de acudir, la Comisión Electoral designará de inmediato al suplente que habrá de sustituirlo.

En caso de que alguno de los testigos estuviere impedido de acudir, el candidato correspondiente podrá acreditar ante la Comisión Electoral al suplente que habrá de sustituirlo. En todo caso la ausencia de testigos no impedirá la celebración de los escrutinios ni invalidará sus resultados.

Artículo 73.- La urna que contiene los votos se abrirá en presencia del público, rompiendo a tal efecto la banda que la sella, previa constatación de que tanto ésta como la urna no presentan señales de violación.

Artículo 74.- Antes de proceder a abrir el material de votación el mismo deberá ser contado y examinado por los integrantes de la mesa electoral. Además, se verificará si el número corresponde al número de votantes y si presentan el sello correspondiente.

Artículo 75.- Una vez clasificados debidamente los votos se procederá a contarlos y levantar un acta de escrutinio por triplicado, en la cual se hará constar:

1. Que concluida la votación se procedió a comprobar que la cinta que cierra la urna no se encuentra violada en ninguna de sus partes
2. Que se procedió a la apertura de la urna mediante la ruptura de la cinta que la cierra y que esto se hizo en presencia de los integrantes de la mesa.
3. Que contaron los votos que aparecían dentro de la urna y que este número se comparó con el de los votantes que aparecen en el registro electoral por el cual se rigió la votación.
4. Que se procedió a la apertura del material de votación dejándose constancia de los votos emitidos para cada uno de los candidatos.
5. El número de votos en blanco y de votos nulos.
6. Cualquier irregularidad sucedida durante el escrutinio, así como las observaciones que juzgaren pertinentes formular los integrantes de la mesa o los testigos.
7. La firma de los miembros principales o suplentes que se encuentren presentes al momento de proceder al escrutinio así como la de los testigos que hayan presenciado el acto.

Artículo 76.- Se considerará voto en blanco aquél que no indique el nombre de ningún candidato para un determinado cargo o representación. Se considerará voto nulo aquél que esté viciado de forma o que no exprese en forma inequívoca la voluntad del sufragante. La calidad de voto válido, voto en blanco o voto nulo se considerará independientemente para cada uno de los cargos o representación que estén incluidas en la misma boleta de votación.

Artículo 77.- Una vez levantada el acta de escrutinio, se introducirá el original y las copias en un sobre que se sellará debidamente. Por lo menos dos integrantes de la mesa firmarán el sobre contentivo del acta de escrutinio y lo entregará personalmente a la Comisión Electoral.

Artículo 78.- La mesa electoral devolverá a la Comisión Electoral en la misma forma y oportunidad señalada en el artículo anterior, los votos sellados, la urna de votación, los votos no utilizados y el restante material electoral.

Artículo 79.- Una vez en su poder todos los sobres contentivos de las actas del escrutinio, la Comisión Electoral levantará el acta de totalización, proclamará los candidatos electos y de inmediato emitirá un boletín con los resultados de las elecciones.

Artículo 80.- Proclamados los candidatos, la Comisión Electoral enviará al Consejo Directivo copia de las actas de votación, escrutinio y totalización.

Sección Sexta De la adjudicación

Artículo 81.- Cuando se trate de elegir más de un principal se proclamarán los representantes elegidos que hayan obtenido mayor número de votos. Junto con el principal será proclamado su respectivo suplente en el escrutinio correspondiente.

Artículo 82.- Cuando habiendo realizado el conteo de los votos correspondientes, resultare algún empate la elección se decidirá por sorteo mediante el procedimiento establecido por la Comisión Electoral.

Sección Séptima De la propaganda electoral

Artículo 83.- Se entiende por propaganda electoral la que se expresa a través de piezas difundidas por los medios de comunicación social, así como las vallas, carteles, afiches, volantes, calcomanías y similares.

Artículo 84.- La propaganda electoral comenzará en el lapso de seis (6) días hábiles anteriores al acto de votación y concluirá veinticuatro (24) horas antes del mismo. En el caso de la elección de Rector, Vicerrectores y Secretario, dicha propaganda electoral durará quince (15) días hábiles y finalizará veinticuatro (24) horas antes del acto de votación.

Artículo 85.- En la propaganda electoral no se podrán utilizar los símbolos patrios ni los retratos o imágenes de los próceres de nuestra Independencia. Tampoco se permitirán las publicaciones anónimas ni las que atenten contra la dignidad humana u ofendan la moral pública, ni las que tengan por objeto la difamación o injurias, o expresiones obscenas, ofensivas, procaces o denigrantes contra los candidatos, o contra la majestad institucional.

Artículo 86.- Queda prohibido el uso de medios de propaganda o procedimientos que perturben el normal desarrollo de las actividades de la Universidad.

Artículo 87.- Los afiches y demás materiales de propaganda electoral sólo podrán fijarse en los espacios que no dañen las instalaciones de la Universidad.

Artículo 88.- La Comisión Electoral velará por el cumplimiento de estas normas de propaganda electoral.

CAPÍTULO IV DE LAS IMPUGNACIONES

Artículo 89.- Cualquier miembro de la Comunidad Universitaria con derecho a voto en el respectivo proceso electoral podrá impugnar ante la Comisión Electoral la integración de un registro, ya sea porque en el mismo se excluye a quienes sean electores o porque incluya a quienes no lo son.

No se admitirán impugnaciones una vez finalizado el lapso establecido en el calendario electoral, sin perjuicio de la impugnación que pudiere intentarse contra la elección, según lo dispuesto en el artículo 94 de este Reglamento.

Artículo 90.- Dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la formalización del escrito de impugnación, la Comisión Electoral hará del conocimiento público la objeción formulada, a fin de que quienes, sin ser impugnantes y pudieren resultar afectados por la decisión, concurren y aleguen lo que estimen pertinente.

La publicación de las objeciones se fijará en las carteleras oficiales de la Comisión Electoral y se comunicará a los interesados a través de los Departamentos si se trata de profesores, y de las Coordinaciones o Decanatos en el caso de los alumnos.

Artículo 91.- A partir del vencimiento del término establecido en el artículo anterior, se abrirá un lapso de cinco (5) días hábiles, en el transcurso del cual los interesados formularán los alegatos que estimen pertinentes y promoverán y evacuarán las pruebas correspondientes. Vencido dicho lapso, la Comisión Electoral resolverá la impugnación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

Artículo 92.- La decisión de la Comisión Electoral podrá ser sometida a su reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Formulado el recurso, la Comisión Electoral decidirá en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de apelación.

Artículo 93.- La decisión de la Comisión Electoral por la cual se admite o rechaza la postulación de un candidato podrá ser sometida a su reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación oficial de las candidaturas. Formulado el recurso, la Comisión Electoral, en un lapso de tres (3) días hábiles, hará del conocimiento público el recurso intentado y lo comunicará a los interesados. Estos disponen de un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, para alegar y presentar las pruebas que estimen convenientes. La Comisión Electoral resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Artículo 94.- En caso de que la Comisión Electoral resolviera revocar la decisión de admitir un candidato, los postulantes tendrán derecho a sustituirlo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la decisión.

Artículo 95.- Cuando alguna de las elecciones realizadas adolezca de irregularidades que puedan viciarla de nulidad total o parcial, cualquier miembro de la comunidad universitaria con derecho a voto en el respectivo proceso electoral, podrá solicitar la nulidad por ante la instancia jurisdiccional correspondiente, dentro de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de votación, acompañando la solicitud de los respectivos recaudos.

Parágrafo Único.- La impugnación de una elección con base en la defectuosa composición del registro electoral, sólo podrá formularse cuando el vicio afecte a más del diez por ciento (10%) del número de integrantes del registro, aún cuando el porcentaje fuere menos elevado, si el número total de electores afectados fuera tal que pudiera ser decisivo en el resultado de la elección o en la adjudicación de cargos de conformidad con el sistema establecido en este Reglamento.

Artículo 96.- Las decisiones tomadas por la Comisión Electoral respecto de las impugnaciones definidas en el presente Capítulo, serán recurribles por ante la instancia jurisdiccional correspondiente dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que hayan sido publicadas o notificadas, según el caso.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 97.- El incumplimiento de las funciones inherentes a la condición de miembro de la Comisión Electoral podrá ser causal de separación de la misma, en aplicación de las sanciones previstas en el Reglamento de Sanciones y Procedimientos Administrativos.

Artículo 98.- Los electores que tengan la obligación de votar y se abstengan injustificadamente de hacerlo, serán sancionados según el procedimiento previsto en el Reglamento de Sanciones y Procedimientos Administrativos, o según lo establecido en el presente Reglamento para el caso de las elecciones de las autoridades universitarias.

Artículo 99.- De conformidad con lo establecido en la Ley de Universidades, los miembros del personal docente o de investigación que, sin justificación, se hubieren abstenido de concurrir a la elección de las autoridades universitarias, serán suspendidos por el Consejo Directivo, por el término de tres meses contados a partir de la fecha de la votación. Esta suspensión será motivo de pérdida, por el mismo lapso, de todos los derechos inherentes a la condición de miembro del personal docente y de investigación.

La reincidencia será motivo de remoción, por un tiempo que no podrá exceder de cinco años, del profesor incurso en dicha falta, previa instrucción del expediente respectivo.

Artículo 100.- De conformidad con lo establecido en la Ley de Universidades, los estudiantes que, sin justificación, se hubieren abstenido de concurrir a la elección de las autoridades universitarias, serán sancionados con la suspensión temporal del derecho de voto para la elección siguiente, y, en caso de reincidencia, con la supresión de los derechos derivados de su condición de alumno regular, por el término de un año.

Artículo 101.- Conforme a lo dispuesto en la Ley de Universidades, a los fines de la imposición de las sanciones previstas en el presente Capítulo, se instruirá el correspondiente expediente, previa notificación del interesado, a fin de que alegue por escrito lo que estime conducente dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación. Si adujere algún motivo de justificación, quedará abierto un lapso de diez días hábiles, contados a partir del vencimiento del término anterior, a fin de que, con las pruebas pertinentes, se acredite la veracidad de los hechos alegados.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 102.- Lo no previsto en el presente Reglamento y las dudas que se susciten respecto de su aplicación en el marco del Sistema de Elecciones Universitarias, serán resueltas por la Comisión Electoral.

Parágrafo Único: Las reformas y apelaciones que se sucedan en virtud de la aplicación de este reglamento serán resueltas por el Consejo Directivo.

Artículo 103.- Se deroga el Reglamento de Elecciones de fecha 31 de julio de 2002.

Dado, firmado y sellado en la Sala Benjamín Mendoza de la Universidad Simón Bolívar en sesión ordinaria del Consejo Directivo a los doce días del mes de enero de 2005.